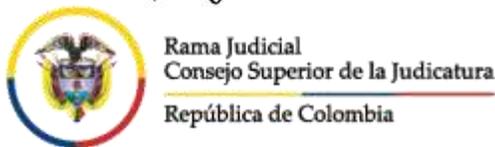


Interlocutorio: No. 426  
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Portefino S.A.S  
Demandado: Elmer Alberto bueno Ladino  
Radicado: 2023-00101-00

**CONSTANCIA secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el requerimiento realizado al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas fue atendido, certificando que la demanda había sido inadmitida concediendo el término de ley para subsanarla; no obstante, por haber vencido el término en silencio procedieron conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso rechazado la misma.

Riosucio, Caldas, 26 de junio de 2023

  
**ALEJANDRA CARONA JARAMILLO**  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el mismo proceso, no se está resolviendo en otro Juzgado; el Despacho decide sobre el trámite de la demanda ejecutiva formulada por PORTEFINO S.A.S en contra de ELMER ALBERTO BUENO LADINO. Para ello considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que la demanda deberá consignar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; sin embargo, las pretensiones primera y segunda determinadas en el acápite del libelo, ofrecen confusión; en primer lugar, se pide librar mandamiento de pago en contra del demandado diciendo “*y las que se causen dentro del transcurso de esta demanda, valor capital \$8.101.790, más intereses de mora*”; sin que resulte entendible la solicitud “*y las que se causen*”; ni mucho menos se determina de manera correcta la fecha a partir de la cual se causaron los intereses de mora, ni la tasa o porcentaje a la cual pretende los mismos; en segundo lugar, no encuentra razonado ni fundamentado en los hechos el pedimento numero dos, el cual genera incertidumbre, pues no se ajusta a la naturaleza del trámite ejecutivo que se está incoando.

Así las cosas, deberán ajustarse las pretensiones, determinando además de manera clara y precisa la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses moratorios. Bien es sabido que la mora se constituye una vez se haya vencido el plazo estipulado para el pago de la obligación.

Interlocutorio: No. 426  
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Portefino S.A.S  
Demandado: Elmer Alberto bueno Ladino  
Radicado: 2023-00101-00

2. En el hecho primero se narra que el demandado suscribió “ (...)PAGARÉ, TITULO VALOR, por la cantidad de \$(8.010.790), ocho millones ciento un mil setecientos noventa pesos M.I, para ser cancelados y, que a la fecha no se cumplido con la obligación (...) ”; sin embargo, no se anexó la prueba que respalde dicho acontecimiento, por lo que deberá aportar el pagaré, titulo valor al que hace referencia.
3. El hecho segundo explica que el plazo que tiene es de 0 días como se ve claramente en las fechas de venta y de vencimiento; no obstante, para esta Juzgadora no existe claridad en las fechas de constitución y vencimiento del documento que pretende hacerse valer como titulo judicial, siendo necesario que se precise y determine de manera clara el hecho segundo.
4. En el hecho tercero se habla de un pagaré por valor de \$20.000.000, suscrito como respaldo que se tuvo del crédito aprobado. Del pagaré # 000102 aportado como anexo en la demanda, no es posible colegir que el mismo se hizo en virtud a un crédito, por lo que deberá aclararse a que crédito hace referencia, allegando el documento que pruebe el mismo.
5. Concordante con el numeral anterior, el hecho tercero afirma que se han hecho abonos al capital, sin embargo, dicha manifestacion genera confusión, puesto que lo pactado según el pagaré presentado, era el pago a una cuota, por ende, deberá explicarse de manera concreta el motivo, la forma y los montos en los que hicieron los abonos.
6. El hecho cuarto contiene varias premisas susceptibles de distintas respuestas, además de una apreciación subjetiva del apoderado, aunado que indica que el demandado “no ha incumplido”, en consecuencia, es fundamental reestructurar y ajustar ese numeral.
7. En el hecho sexto se afirma que nos encontramos ante una obligación clara expresa y exigible por emerger directamente del titulo valor pagaré, empero para el Despacho no se encuentran los requisitos básicos del titulo valor, puesto que, en el pagaré diligenciado, no se establece la exigibilidad del mismo, puesto que no se determina el lugar ni fecha de cumplimiento de la obligación.
8. En la primera parte de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago por los intereses del 1.8% causados a partir de la fecha que se ejecute el título valor de acuerdo con la tasa autorizada por la Superfinanciera. Tal requerimiento tiene que ser aclarado ya que se piden dos tasas diferentes, por un lado, la acordada en el pagaré y de otro, la establecida por la Superintendencia, sin que le sea dado al Juzgado elegir cual de las dos se va cobrar, siendo carga de la parte interesada indicar el porcentaje respecto del cual se cobrará la mora, así como la fecha a partir de la cual se causa la mismo.

Interlocutorio: No. 426  
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Portefino S.A.S  
Demandado: Elmer Alberto bueno Ladino  
Radicado: 2023-00101-00

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, conforme lo reglado en el artículo 90, inciso 3 del CGP, se inadmitirá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito atendiendo a las características anteriormente señaladas.

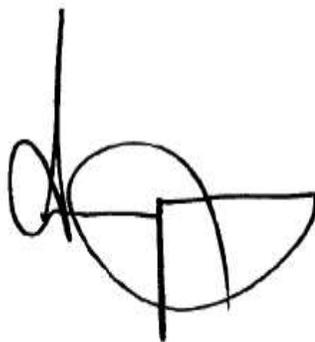
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

### RESUELVE

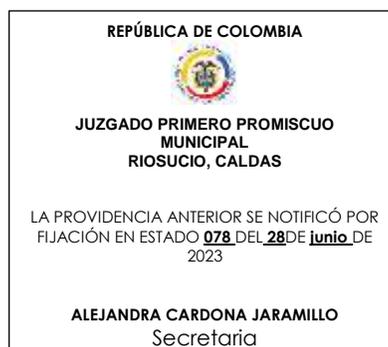
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada por PORTEFINO S.A.S en contra de ELMER ALBERTO BUENO LADINO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, advirtiéndole que deberá presentar un nuevo escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez



Interlocutorio: No. 426  
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Portefino S.A.S  
Demandado: Elmer Alberto bueno Ladino  
Radicado: 2023-00101-00